



59

Eje. No. 2014-0109

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Como quiera que la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., que actúa como secuestre dentro de este asunto, no dio cumplimiento a los requerimientos que esta Dependencia Judicial le realizó mediante los autos que militan a folios 47 y 55 del C.2., **se ordena** relevar como secuestre a la citada sociedad.

2.- 2.- En consecuencia de los anterior, Se DESIGNA, como secuestre a TRADUCCION S.A.S., y se le asignan \$280.000 como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

3.- **SE REQUIERE** a la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., para que en el término de quince (15) días, ponga a disposición del nuevo secuestre los bienes cautelados, efectuando la advertencia correspondiente a la depositaria de los mismos.

4.- Por secretaría comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, informando que la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., se encuentra inmersa en la causal del numeral 7 del artículo 50 del C. G. del P., haciéndose acreedora además de la exclusión, a las sanciones que establece el numeral 11 del citado artículo.

De otra parte, por secretaría elabórese un informe de títulos judiciales, y póngase en conocimiento a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.030, hoy <u>13 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR**, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble propiedad de la ejecutada, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 50N - 673338, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez allegado el Certificado de Libertad y Tradición con la medida registrada, se procederá de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.030, hoy <u>13 de abril de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto del oficio N° 532 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Como quiera que el presente proceso término al declararse probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada (Fls. 56 al 60 C.1), SE DISPONE:

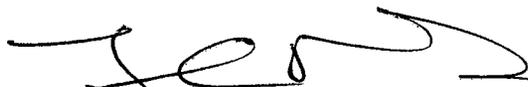
Oficiése al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, informando que el proceso ejecutivo N° 2017-468 terminó por declararse probadas las excepciones de mérito formuladas y en el numeral TERCERO de la sentencia, se ordenó la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, sin que aparezca en el expediente que se librara el respectivo oficio comunicándole lo decidido al citado Juzgado.

Igualmente, por Secretaría devuélvanse los oficios aportados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía mediante los cuales deja a disposición de este Despacho el inmueble embargado.

Finalmente, elabórense los respectivos oficios, conforme a lo ordenado en el numeral TERCERO de la sentencia calendada 29 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.030, hoy	
08:00 a.m.	
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría	

SR.



251

Sucesión. No. 2017-0648

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud presentada por el abogado YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, el Despacho se pronuncia como sigue:

Revisada la sentencia proferida por esta Judicatura el Juzgado observa que efectivamente no se mencionó a la heredera CARMEN ADILIA ALONSO DE ROJAS, motivo por el cual, se ordenará la adición de dicha providencia, en los términos del artículo 287 del C. G. del P., en consecuencia; SE DISPONE:

**ADICIONAR** la sentencia aprobatoria de partición calendada 6 de abril de 2021, en el sentido de tener como heredera a la señora CARMEN ADILIA ALONSO DE ROJAS.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.030, hoy <u>13 de abril 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



46

Eje. 2018-085

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y la providencia mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento Carmen de Apicalá, se rehusó a realizar la diligencia comisionada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No es de recibo por parte de esta Judicatura que el Juzgado comisionado haya rechazado el Despacho Comisorio, bajo el argumento de que los funcionarios del Recinto Judicial padecen enfermedades de base.

Es pertinente recordar que el bien objeto de la diligencia se encuentra ubicado en la municipalidad de Carmen de Apicalá, y por ello el comisionado cuenta con competencia para realizar la diligencia encomendada. En consecuencia, el presente asunto no encaja en la causal contenida en el artículo 38 para que el citado Juzgado haya rechazado la comisión.

Así mismo, debe resaltarse el hecho de que el Consejo Superior de la Judicatura no ha decretado la suspensión de las diligencias que deben realizarse por fuera de las Dependencias Judiciales; por tal motivo, el titular del Despacho se encuentra facultado para exigir el día de la diligencia, los protocolos de bioseguridad necesarios y si no puede desempeñar sus labores por incapacidad médica reconocida, deberá acreditar ello ante su nominador para que proceda al reemplazo correspondiente.

Finalmente, se advierte que el Juzgado comitente cuenta con la facultad para escoger cuál de los organismos o autoridades, debe realizar la diligencia comisionada.

Así las cosas, el Juzgado ordena DEVOLVER INMEDIATAMENTE las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento Carmen de Apicalá, para que cumpla con lo encomendado.

Por último es menester recordar el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso

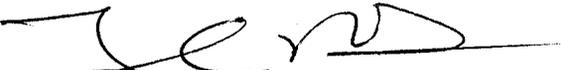
*El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.*



Por secretaría realícese la devolución lo más expeditamente posible.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
**11 4 ABR. 2021**  
ESTADO No.030 hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 23 de marzo de 2021 (Fl.57 C.1).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, debido a que no se cumplen con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Informa que interrumpió el término contenido en el artículo 317 del C. G. del P., con un memorial presentado el 9 de septiembre del 2020, en el cual solicitó títulos judiciales, petición que fue atendida por esta Oficina Judicial.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE**

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".<sup>1</sup> "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".<sup>2</sup>

Observadas las presente diligencias, el Juzgado observa que efectivamente la parte actora solicitó un informe de títulos judiciales, el pasado 9 de septiembre del 2020,

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

<sup>2</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



requerimiento que fue atendido por esta Oficina Judicial, como se puede corroborar en la constancia secretarial que milita a folio 50 reverso del C.2.

Es preciso recordar que el literal c del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., establece que el término del desistimiento tácito se interrumpe con cualquier actuación de cualquier naturaleza, motivo por el cual en este asunto no han transcurrido los dos años necesarios para que se configure el mentado fenómeno jurídico.

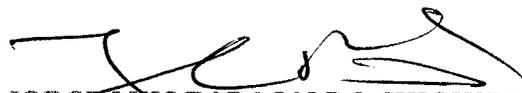
Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

**RESUELVE:**

**REPONER** el auto calendado 23 de marzo de 2021 (Fl.57 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.30, hoy <b>4 ABR. 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



36

Eje. No. 2018-0521

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Respecto de la solicitud de emplazar, no se accederá a la misma debido a que como bien manifiesta en el memorial, cuenta con una dirección electrónica para intentar la notificación conforme las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020 y además de ello, puede intentar las notificaciones al momento de adelantar las comisiones para secuestro de los bienes cautelados.

En consecuencia, deberá efectuar la notificación de la contraparte al correo [cesargiral.arg@gmail.com](mailto:cesargiral.arg@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUÍZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.030, hoy <u>11.4 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



90  
/

Eje. No. 2018-0654

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto del memorial allegado por la apoderada demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante, debido a que la misma no resulta clara (solo en lo que respecta al pagaré 4894445078503909), puesto que no se observa a que interés liquidó la obligación mes a mes, como si lo hizo en la otra tabla.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.030, hoy <u>14 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a decidir sobre las excepciones previas planteadas por el curador ad- litem de la parte ejecutada.

**FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES**

**1.- INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE**, señala el curador que en el poder conferido por la sociedad demandante, a sus apoderadas principal y suplente, no se les facultó para demandar al señor PEDRO JOSÉ ROMAN CAMARGO, motivo por el cual considera que existe una indebida representación de la parte actora.

**2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, argumenta el gestor judicial que la parte demandante debe aclarar la demanda, por cuanto en el título valor objeto del recaudo, el señor PEDRO JOSÉ ROMAN CAMARGO no lo suscribió como persona natural.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE**

La parte demandante se pronunció en tiempo y manifestó que en relación a la excepción de **indebida representación de la sociedad demandante**, la misma no debe prosperar por cuanto meses después de presentada la demanda, presentó un nuevo poder en el cual se le facultaba para demandar al señor ROMAN CAMARGO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Respecto de la **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE**, sea lo primero recordar que dicha causal se encuentra contenida en el numeral 4° del artículo 100 del C. G. del P.

Ahora bien, el Despacho debe advertir que al momento de presentar la demanda, efectivamente el poder no facultaba a las apoderadas para demandar al señor PEDRO JOSÉ ROMAN CAMARGO; no obstante, es preciso señalar que en el curso de la acción este yerro fue subsanado por las profesionales del derecho, conforme al poder que allegaron al expediente y que milita a folio 17 del C.1.

Por tal motivo, la exceptiva planteada no prosperará, sin embargo se reconocerá nuevamente personería a las apoderadas, debido a que en el auto que milita a folio 18 del C.1., se les reconoció de manera lacónica.

Acerca de la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE**



**PRETENSIONES**, la cual se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P., sea lo primero señalar que respecto de la ineptitud por falta de los requisitos, está llamada a fracasar puesto que en el pagaré base del recaudo el señor PEDRO JOSÉ ROMAN CAMARGO, se obligó como persona natural y jurídica a pagar la obligación contenida en el documento cambiario.

Sin embargo, es menester advertir que los argumentos expuestos y hechos narrados por el excepcionante, no configuran ninguna de las causales de excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de **indebida representación de la demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, por los argumentos señalados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a las abogadas MARIA ZENAIDA MORA YATE y LAURA CAMILA RODRIGUEZ SANCHEZ, como apoderadas principal y suplente respectivamente, de la sociedad MANUFACTURAS S.A.S., para adelantar el presente proceso en contra de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.030 hoy <u>14 ABR 2024</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---

SR.



92

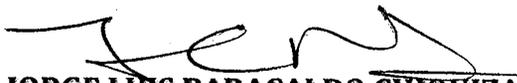
Eje N° 2019-0290

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que fueron resueltas las excepciones previas planteadas por el curador ad -litem y conforme a lo dispuesto en el auto que milita a folio 71 C.1., el Juzgado; DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- No se tiene en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, debido a que resulta prematuro su pronunciamiento frente a las excepciones.
- 3.- Respecto de la solicitud del curador ad - litem, esta Oficina Judicial se abstiene de requerir a la parte demandante, pues en todo caso, dicho sujeto procesal intentó las notificaciones a los lugares que conocía como domicilio de los ejecutados, y llegado el escenario en que se produzca una nulidad, deberá ser presentada por la parte afectada de conformidad con el inciso 3° del artículo 135 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en <b>4 ABR. 2021</b> ESTADO No.030 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



AD

Pago Directo. No. 2019-0383

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte actora, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Se informa al memorialista que la Policía Nacional de Colombia efectuó un pronunciamiento, el cual milita a folio 36, en el cual solicita que el oficio no debe superar los 3 meses de antigüedad; en consecuencia, se ordena que por secretaría se actualice el oficio N° 1541/2019.

Se requiere a la parte actora para que sea diligente al momento de radicar el oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.030, hoy	14 ABR. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR



31

Eje. 2019-0623

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se requiere al apoderado para que sirva manifestar bajo la gravedad de juramento de donde tuvo conocimiento que las direcciones mencionadas en su escrito, pertenecen al domicilio de ambas ejecutadas; así mismo, deberá aclarar cada una de las direcciones, al domicilio de que demandada corresponden. Lo anterior teniendo en cuenta el auto próximo anterior.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
**4 ABR. 2021**  
ESTADO No.030 hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



67

Hipotecario No. 2020-058

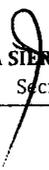
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previamente a disponer sobre la orden de seguir adelante la ejecución, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, a fin de que se dé contestación a nuestro oficio No. 0108/2021 militante a folio 47.

De otro lado a fin de determinar el estado procesal del radicado No. 2019-593 que cursa en este estrado judicial por secretaría solicítese certificación de estado procesal y DE OFICIO se decreta el embargo de remanente que llegase a desembargarse dentro de dicho expediente, limitando su monto a la suma de \$72'000.000

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.030, hoy <u>14 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---



76

Eje GR. No. 2020-0233

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.030, hoy 13 ABR. 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



9  
/

Eje A. No. 2020-0459

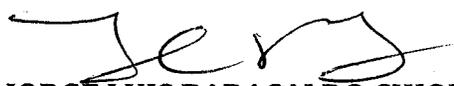
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto del memorial allegado por la apoderada demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Sea lo primero indicarle que la medida cautelar solicitada ya fue decretada en el mandamiento de pago; por ello, se ordena a secretaría elaborar los respectivos oficios.
- 2.- Se le recuerda a la apoderada que es su obligación y no la del Juzgado revisar si ya existe o no respuesta por parte del pagador; no obstante, se le requiere para que sirva acreditar que el oficio N° 0026/2021 fue radicado ante la respectiva entidad.
- 3.- Por secretaría realícese una consulta en la página del Banco Agrario, con el fin de verificar si existen o no títulos judiciales para este proceso y déjese la respectiva constancia.

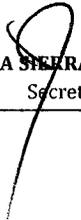
**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.030, hoy **14 ABR. 2021** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



12  
/

Eje. No. 2020-0551

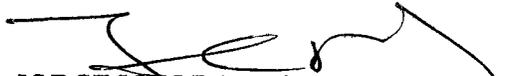
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20084399; SE DISPONE:

Previamente a ordenar la comisión, deberá allegarse la Escritura Pública 2331 del 16-08-89 otorgada en la Notaría 34 del Circulo de Bogotá o alguna de aquellas que estén inscritas en el folio de matrícula citado, a fin de verificar la ubicación y los linderos del predio a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.030, hoy <b>14 ABR. 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR



20  
/

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentendiendo, se encuentra en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para allegar el Pagaré No. 3370087086, en original, a esta sede judicial.

Finalmente es del caso recordar que el pronunciamiento al que hace alusión en el escrito, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., es un interlocutorio que resuelve un recurso de apelación contra un auto que **negó el mandamiento de pago**, situación completamente distinta a la que aquí acontece. Además se trata de una providencia que no constituye precedente, ni tampoco doctrina probable.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Veinticuatro (24) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA – CUNDINAMARCA

21

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.030, hoy **14 ABR. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



18

Verbal No. 2021-0147

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.030, hoy <u>14 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



35

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, se aclara que en el auto inadmisorio, entre otras cosas, se solicitó acreditar el envío de la demanda a la contraparte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, además que se aclarara el hecho de porque la poderdante estaba suscribiendo la demanda.

Con el escrito allegado, no se aportó la remisión previa de la demanda, ni se aclaró por qué la demandante suscribía la demanda cuando fue anexado poder legamente conferido.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a todos los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Veinticuatro (24) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.030, hoy <u>13.4 ABR. 2021</u>	08:00 a.m.
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	



24

Ej. Singular No. 2021-0149

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.030, hoy <u>14 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



11

Despacho Comisorio No. 2021-0151

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

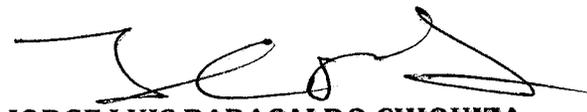
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR conocimiento de la comisión encomendada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado comitente sin diligenciar.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.030, hoy <u>14 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para allegar el Pagaré No. 999000373186955, en original, a esta sede judicial.

Finalmente es del caso recordar que el pronunciamiento al que hace alusión en el escrito, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., es un interlocutorio que resuelve un recurso de apelación contra un auto que **negó el mandamiento de pago**, situación completamente distinta a la que aquí acontece. Además se trata de una providencia que no constituye precedente, ni tampoco doctrina probable.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Veinticuatro (24) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.030, hoy 10/14 ABR 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



25

Pertenencia No. 2021-0154

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

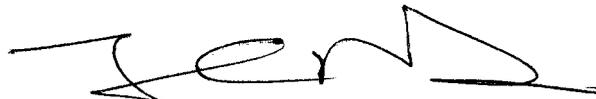
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.030, hoy <u>14 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



44

Verbal – Custodia y Cuidado No. 2021-0155

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

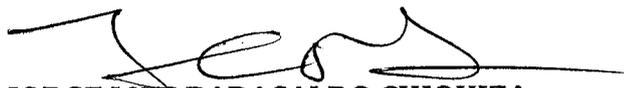
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.030, hoy <b>14 ABR. 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **LUZ ANGELA SILVA OVALLE** en **contra ANA LILIANA MEJIA CORTES y ELVIA MARINA CORTES ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$ 965.000,00 M/CTE**, por concepto canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 21 de Abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

2.- Por la suma de **\$ 465.000,00 M/CTE**, por concepto de saldo pendiente del canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.

2.2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 21 de Mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por la suma de **\$ 965.000,00 M/CTE**, por concepto canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 21 de Mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

4.- Por la suma de **\$ 1.930.000,00 M/CTE**, por concepto de clausula penal, conforme a lo estipulado en la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato de arrendamiento.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Téngase en cuenta que la señora **LUZ ANGELA SILVA OVALLE**, actúa en nombre propio.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.030, hoy **27 APR 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



9

Despacho Comisorio No. 2021-0159

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR conocimiento de la comisión encomendada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Casanare, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado comitente sin diligenciar.

**Notifíquese**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.030, hoy <b>04 ABR. 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--